

COLECCIÓN GRUPOS DE TRABAJO



Serie Violencia, seguridad y justicia

LA DISPUTA POR EL DISCURSO DEL DERECHO EN NUESTRA AMÉRICA

APORTES Y TENSIONES DESDE LOS MUNDOS
INDÍGENAS, TRADICIONALES Y QUILOMBOLAS
PARA LA CRÍTICA DEL DERECHO MODERNO

Alma Guadalupe Melgarito Rocha
Marina Corrêa de Almeida
[Eds.]



CEPEDIS
Centro de Pesquisa e Extensão
em Direito Socioambiental



CLACSO

**LA DISPUTA POR EL DISCURSO DEL
DERECHO EN NUESTRA AMÉRICA**

**APORTES Y TENSIONES DESDE LOS
MUNDOS INDÍGENAS, TRADICIONALES
Y QUILOMBOLAS PARA LA CRÍTICA
DEL DERECHO MODERNO**

La disputa por el discurso del derecho en Nuestra América: aportes y tensiones desde los mundos indígenas, tradicionales y quilobolas para la crítica del derecho moderno / Carlos Frederico Marés de Sousa Filho ... [et al.] ; editado por Alma Guadalupe Melgarito Rocha; Marina Corrêa de Almeida. - 1a ed. - Ciudad Autónoma de Buenos Aires: CLACSO; Curitiba: CEPEDIS; Ciudad de México: ANEICJ; Conacyt, 2022.

Libro digital, PDF - (Grupos de trabajo de CLACSO)

Archivo Digital: descarga y online

ISBN 978-987-813-157-3

1. Derecho Indígena. 2. Lucha de Clases. 3. América Latina. I. Sousa Filho, Carlos Frederico Marés de. II. Melgarito Rocha, Alma Guadalupe, ed. III. Corrêa de Almeida, Marina, ed.

CDD 305.8009

Otros descriptores asignados por CLACSO:

Pensamiento Crítico / Derecho / Lucha de Clases / Legalidad / Estado / Sociedad / Medio Ambiente / Conflicto / Capitalismo / América Latina

Los trabajos que integran este libro fueron sometidos a una evaluación por pares.

COLECCIÓN GRUPOS DE TRABAJO

LA DISPUTA POR EL DISCURSO DEL DERECHO EN NUESTRA AMÉRICA

APORTES Y TENSIONES DESDE LOS
MUNDOS INDÍGENAS, TRADICIONALES
Y QUILOMBOLAS PARA LA CRÍTICA
DEL DERECHO MODERNO

Alma Guadalupe Melgarito Rocha
Marina Corrêa de Almeida
(Eds.)

Grupo de Trabajo Derecho, lucha de clases
y reconfiguración del capital



CEPEDIS
Centro de Pesquisa e Extensão
em Direito Socioambiental



CONACYT
Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología



CLACSO



CLACSO

Consejo Latinoamericano
de Ciencias Sociales
Conselho Latino-americano
de Ciências Sociais

Colección Grupos de Trabajo

Pablo Vommaro – Director de la colección

CLACSO Secretaría Ejecutiva

Karina Batthyány – Secretaria Ejecutiva

María Fernanda Pampín – Directora de Publicaciones

Equipo Editorial

Lucas Sablich – Coordinador Editorial

Solange Victory y Marcela Alemandi – Gestión Editorial

Nicolás Sticotti – Fondo Editorial

Equipo

Rodolfo Gómez, Giovanni Daza, Teresa Arteaga, Cecilia Gofman,
Natalia Gianatelli y Tomás Bontempo



LIBRERÍA LATINOAMERICANA Y CARIBEÑA DE CIENCIAS SOCIALES

CONOCIMIENTO ABIERTO, CONOCIMIENTO LIBRE

Los libros de CLACSO pueden descargarse libremente en formato digital o adquirirse en versión impresa desde cualquier lugar del mundo ingresando a www.clacso.org.ar/libreria-latinoamericana

La disputa por el discurso del derecho en Nuestra América. Aportes y tensiones desde los mundos indígenas, tradicionales y quilombolas para la crítica del derecho moderno (Buenos Aires: CLACSO, marzo de 2022). ISBN 978-987-813-157-3



CC BY-NC-ND 4.0

© Consejo Latinoamericano de Ciencias Sociales | Queda hecho el depósito que establece la Ley 11723. La responsabilidad por las opiniones expresadas en los libros, artículos, estudios y otras colaboraciones incumbe exclusivamente a los autores firmantes, y su publicación no necesariamente refleja los puntos de vista de la Secretaría Ejecutiva de CLACSO.

CLACSO

Consejo Latinoamericano de Ciencias Sociales – Conselho Latino-americano de Ciências Sociais

Estados Unidos 1168 | C1023AAB Ciudad de Buenos Aires | Argentina

Tel [54 11] 4304 9145 | Fax [54 11] 4305 0875 | <clacso@clacsoinst.edu.ar> | <www.clacso.org>



Este material/producción ha sido financiado por la Agencia Sueca de Cooperación Internacional para el Desarrollo, Asdi. La responsabilidad del contenido recae enteramente sobre el creador. Asdi no comparte necesariamente las opiniones e interpretaciones expresadas.

ÍNDICE

Introducción		9
---------------------	--	---

NUESTRA AMÉRICA FRENTE AL DESPOJO:
RESISTENCIA INDÍGENA ANTE
LA AMENAZA MERCANTIL

Carlos Frederico Marés de Sousa Filho		31
La esencia socioambiental del constitucionalismo latinoamericano		

Francisco López Bárcenas		49
Acumulación por desposesión y autonomía indígena		

II
CONTRIBUCIONES DE LA RESISTENCIA
INDÍGENA PARA UNA CRÍTICA DEL DERECHO
MODERNO DESDE NUESTRA AMÉRICA

Ma. Guadalupe Velasco Hernández		69
La consulta previa en Ecuador ¿Una protección efectiva de Los territorios de las comunidades indígenas?		

Estela Melgarito Rocha		84
Pueblos de cacao. Notas acerca de los desafíos a la autodeterminación de los pueblos en la mundialización		

Cynthia Salazar Nieves, Amy Kennemore, Pedro Pachaguaya, Juan Carlos Marcani y João Telésforo e Marina Corrêa de Almeida	El derecho de acceso a la justicia a partir de la Constitución Política del estado Plurinacional de Bolivia de 2009: El pluralismo jurídico como nuevo escenario. (Reflexiones post investigación)	98
José Rubén Orantes García	De saberes e ignorancias en la ejecución de peritajes antropológicos en los pueblos originarios de Chiapas	129
Alma Guadalupe Melgarito Rocha	Pluralismo jurídico: la realidad oculta. Enfoque crítico semiológico a propósito de la relación policía comunitaria CRAC-PC-estado mexicano	157
III		
LA LUCHA DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS EN CHIHUAHUA, MÉXICO: ENTRE LA OPRESIÓN Y LA RESISTENCIA		
Horacio Lagunas	Panorama de las luchas indígenas por los territorios en Chihuahua, México	177
Martha Estela Pérez García y María Isabel Escalona Rodríguez	Mujeres indígenas, gobierno y comunidad: el caso de mujeres rarámuri en Ciudad Juárez, Chihuahua, México	189
Horacio Almanza Alcalde	Las comunidades rarámuri contra el despojo: estrategias múltiples de defensa del territorio en la Sierra de Chihuahua, México	209
Maricela Vázquez	Ejecución extrajudicial en Ciudad Juárez, México: la privación de la vida del joven Rarámuri Carlos Efraín Jaríz Cruz	221
Carlos Murillo Martínez	La epopeya judicial de los rarámuri sujetos a proceso penal: violencia simbólica en el procedimiento abreviado, “la joya” del sistema acusatorio adversarial en México	237

PLURALISMO JURÍDICO: LA REALIDAD OCULTA. ENFOQUE CRÍTICO SEMIOLÓGICO A PROPÓSITO DE LA RELACIÓN POLICÍA COMUNITARIA CRAC-PC1-ESTADO MEXICANO

Alma Guadalupe Melgarito Rocha

INTRODUCCIÓN

Este texto está colocado desde la perspectiva de la Crítica Jurídica. El estudio se propone realizar un análisis sociosemiológico desde la perspectiva de la Crítica Jurídica de la relación entre dos sistemas normativos alternos: el del estado mexicano y el del Sistema de Seguridad y Justicia Comunitaria vigente en la zona de la Costa Chica y Montaña en Guerrero, México (CRAC-PC). Para ello, tomaremos como referencia el texto constitucional mexicano y el estudio de la efectividad de la normatividad de la CRAC-PC realizada en diversas prácticas de campo desde 2004 hasta 2013. Pero ¿por qué son necesarios los estudios críticos del derecho? Esta pregunta puede contestarse haciendo un análisis de la crisis de la *racionalidad* que la cultura liberal burguesa moderna y la expansión material del capitalismo producen como una *racionalidad instrumental positiva* que reprime, aliena y cosifica al hombre. Y, sin embargo, la primera respuesta es siempre el grito. Es la negación a aceptar lo inaceptable. Es el rotundo *NO* a aceptar la inevitabilidad de la explotación, de la miseria. Y solodespués es la tensión entre lo que el

1 Coordinadora Regional de Autoridades Comunitarias-Policía Comunitaria (CRAC-PC) Se trata de un sistema jurídico alterno al estado mexicano, vigente en la zona de la Montaña y Costa Chica en Guerrero, México.

derecho *es*, y el horizonte de lo que el derecho, como herramienta para la emancipación humana, *puede ser*. Es por eso que resulta paradójico el que, habiendo tantas razones para hacer crítica del derecho, los estudios desde este enfoque sean tan escasos. No es mi intención dilucidar las razones de esta paradoja en este sitio. Pero sí considero de importancia para el tema que nos ocupa en este texto ubicar en el amplio espectro y multiplicidad de enfoques críticos contemporáneos, la teoría crítica desde la cual haré mi estudio. A esto dedicaré el punto siguiente.

CRÍTICA JURÍDICA COMO ANÁLISIS DEL DISCURSO

La propuesta crítica del derecho en la que me he instalado, y desde la que abordaré el sentido de la relación estado mexicano-policía comunitaria CRAC-PC, tiene la pretensión de instalarse en el campo de las *Ciencias Sociales*. Esto nos obliga, de acuerdo con tal *paradigma científico* a señalar algún dato empírico que pueda ser visto como el referente de los enunciados que contenga nuestra investigación. De esta manera, aceptando el concepto positivista de ciencia, trataremos el discurso del derecho *como* si fuera un objeto empírico, es decir, haremos el *análisis semántico y sintáctico de ese discurso normativo*: en el derecho de lo que se trata es de analizar la forma lingüística en que se expresan las normas.

Considero importante aclarar que me he inclinado por este tipo de análisis plenamente consciente de que la lengua es *solouno* de los *muchos* posibles medios merced a los cuales se puede hacer un análisis de la sociedad, por lo que de ninguna manera se deberán interpretar mis afirmaciones en el sentido de que lo que se quiere decir es que las estructuras semióticas de la lengua *determinan* las estructuras sociales. Pero el discurso *porta ideología*, y tiene la característica de *hacer* un prototipo de *sujeto*: aquel que *creé* lo que dicho discurso le dice. Este sujeto se transformará en una cadena de transmisión de ideología -la del derecho, por caso- que recibe a través de enunciados normativos, constituyéndose *no solo* en su reproductor, sino también en su defensor y en el velador de lo que ese discurso mandata: hace *la máscara del derecho*, con sus propias palabras, y con sus propias acciones particulares. Esto es, que todos *hacemos al derecho y al estado*² en actos de habla cotidianos. Y más... que la norma no solo configura sujetos dentro o fuera de la ley, sino que:

Crea un “imaginario jurídico”, un montaje de ficción, un mundo mítico -por tanto, con sus propios signos- que se cierne en torno de los hombres, y que los obliga a vivir según se ordena a través del discurso

2 Usaremos la palabra *estado* en minúsculas, a menos que vaya después de un punto, o se trate de una cita textual de algún autor que así lo refiera, ya que nada nos impide hacerlo al no tratarse ni de un nombre propio, ni de una sigla. Esto por la simple razón de que no queremos contribuir al fetichismo del estado.

jurídico (Del Gesso, 2007, p. 73).

Esto es, consideramos que el discurso jurídico y el del derecho son tanto *transmisores* como *conservadores* de la ideología del *bloque en el poder* -en términos gramscianos- en una *formación socioeconómica* determinada, de manera tal que para mantener el poder, acuden a la *construcción de una realidad mistificada* en la que las conductas que reproducen la ideología del bloque en el poder son presentadas por el discurso como las “deseables”, las “buenas”, las “justas”, es decir, con una *connotación* de valores considerados como “positivos” por la formación social concreta.

Esta última idea nos lleva a la justificación de la elección de sistema normativo a analizar. Ya que en la relación que establece el texto de la reforma constitucional en materia de derechos indígenas de 2001 en México entre los sistemas normativos de la Policía Comunitaria en sierra de Guerrero, y el sistema normativo del estado mexicano, es posible encontrar muy claramente esta función mistificadora del derecho. Pero es necesario, antes que nada, hacer una breve descripción del sistema normativo del sistema normativo de la policía comunitaria de la sierra de Guerrero, en México.

DESCRIPCIÓN DEL SISTEMA NORMATIVO DE LA POLICÍA COMUNITARIA EN LA MONTAÑA Y COSTA CHICA EN GUERRERO, MÉXICO

Lo primero que diremos es que la Coordinadora Regional de Autoridades Comunitarias y Policía Comunitaria -en adelante CRAC-PC-, es una organización política: Organización porque es un conjunto normas; y *política*, porque tiene por objetivo ejercer el poder en un territorio determinado, y para una población determinada. Esto significa que es también un sistema jurídico, una *organización de segundo grado* vigente, constituida el 15 de octubre de 1995 por la concurrencia en una asamblea de 32 comunidades de identidades *me' phaa, na sa vi* y *mestizos*, con el objetivo de erradicar la violencia en la zona y de disponer de un sistema de impartición de justicia de conformidad con *sus* propios sistemas de normas.

Se trata de una organización de segundo grado, entendiendo por grado un ámbito de validez de las normas, ya que las 32 organizaciones fundadoras comunidades de base o de primer grado, eran ya, con anterioridad a la creación de la Policía Comunitaria CRAC-PC, un sistema normativo completo y efectivo cada una. Es así que estas organizaciones, decidieron crear un nuevo orden nor-

mativo,³ que se parece en casi todo a una confederación. Se trata de un sistema jurídico que pretende ser válido y efectivo para ciertos individuos y en cierto lugar; pero que, al mismo tiempo, *coexiste* con otro sistema normativo que conocemos como *derecho del estado mexicano*, que pretende ser válido y efectivo para los mismos individuos y en el mismo lugar. Esto es, se trata de dos sistemas normativos, en competencia por validez y efectividad:⁴ este es el fenómeno del *pluralismo jurídico*.

Las que hemos llamado organizaciones de primer grado son *comunidades*, en dos sentidos: el primero porque se autodenominan de esa manera. El segundo porque, al momento de realizar la investigación de campo, tomamos la palabra *comunidad* en sentido de modelo teórico como una organización política aún no mercantil -o no totalmente mercantil-, que se define mediante tres rasgos: la no existencia de la propiedad mercantil de la tierra, la organización mediante la institución de la familia ampliada, y una economía agraria predominantemente para el consumo. La investigación arrojó que estos órdenes de primer grado -comunidades-, son, en efecto, comunidades en su sentido de modelo teórico, aunque con mayor o menor grado de distorsión por la agresión de la sociedad capitalista, ya que aun cuando no todas estas comunidades son indígenas, la tierra es controlada mediante la prohibición de vender la tierra a agentes considerados externos a la comunidad. Esta investigación nos permite arrojar la hipótesis de que lo que ha permitido el desarrollo de estos sistemas normativos ha sido el control comunitario de la tierra.

La cantidad y funciones de las autoridades de los sistemas de primer grado varían en cada comunidad, pero coinciden en dos casos: el comisario, y la policía. Pero el órgano más importante en cada comunidad es la *asamblea comunitaria*. En ellas que se toman todas las decisiones de la vida en la comunidad, nada es resuelto en definitiva sin su anuencia; ninguna norma es puesta en vigor antes de ser aprobada por sus asambleas.

3 “Crear un nuevo orden” no es otra cosa que producir nuevas normas, que obedecerán en lo sucesivo, los mismos que las han creado. Al menos hasta que no decidan dejar de usar las normas, en cuyo caso estas desaparecerán.

4 Aquí cabe preguntarnos, en caso de coexistencia de sistemas de normas, ¿Cuál es jurídico y cuál no lo es? ¿ninguno es “jurídico” o los dos son “jurídicos”? La juricidad no es una característica de un sistema normativo “y por tanto no es un concepto teórico”, sino una reivindicación de uno de los sistemas que intenta arrojar al otro al desprestigio.

Acerca de la norma fundante del sistema CRAC-PC,⁵ las personas mayores de las comunidades cuentan una historia que interpretan como terrible en la que recuerdan caminos y senderos intransitables por la presencia de delincuentes, responsables de violaciones, robos y homicidios; al parejo de la ineficacia de la policía del estado de Guerrero, su corrupción y su racismo. Las historias que cuentan son, en efecto, terroríficas: policías estatales que no hacían nada para vigilar el territorio, que “soltaban” a los detenidos que podían pagar su corrupción, que los maltrataban cuando concurrían a denunciar. Esta historia de violencia indetenible es la que los comuneros entrevistados ven como el antecedente histórico de la CRAC-PC. Lo cierto es que, en la mitad de los años 90 de siglo pasado, las comunidades -sus asambleas- decidieron crear una organización que les permitiera combatir la inseguridad en la región.

Respecto de las organizaciones de primer grado, por cuestiones de espacio, en este trabajo solamente me enfocaré en la descripción de la figura de la *asamblea*, el *comisario* y el *policía*, que por lo demás no son los únicos funcionarios en las comunidades.⁶

Comenzaremos la descripción con el órgano máximo de decisión en las comunidades: las *asambleas de las comunidades*. Como en la mayor parte de las comunidades con presencia indígena, la reunión de todos los habitantes con voluntad de decidir y producir normas es la constante, y no solamente en esta región. Estas reuniones tienen sus nombres en los idiomas indígenas; pero cuando se expresan en español, usan la palabra “asamblea”. Lo que así llaman es un cuerpo colegiado al que concurren los miembros de la comunidad -o el poblado-, autorizados por la constitución de cada comunidad para ello. La integración de las asambleas difiere de comunidad a comunidad pues depende de la organización de cada una de ellas, pero el Reglamento de la CRAC-PC⁷ autoriza a par-

5 Por cuestiones de espacio no nos será posible profundizar en la noción kelseniana de norma fundante. Baste decir que refiere al sostén que dota de sistematicidad todo orden jurídico y que, de conformidad con las distintas interpretaciones de la misma, es considerada a veces una *norma*, o una *ficción*, o bien, un *mito*.

6 Por el contrario, buena parte del secreto de la supervivencia de estas comunidades es el hecho de que sus sistemas normativos disponen de una gran cantidad de funciones comunitarias de cumplimiento obligatorio y gratuito, lo que implica un altísimo grado de participación política de todos sus integrantes, pues los miembros de la comunidad están siempre, alternativamente, desempeñando alguna de las funciones establecidas.

7 Este reglamento es un documento consensado por todas las comunidades integrantes del sistema en el que se encuentran resumidas las funciones y características del mismo. Sin embargo, su contenido es muy sintético tanto en forma como en contenido en lo que a la descripción del sistema se refiere, pues fue, más bien, una redacción hecha a solicitud expresa del entonces Instituto Nacional Indigenista de México.

ticipar en las asambleas a los mayores de 18 años, o menores de dicha edad que se encuentren casados. Las asambleas designan a todos los funcionarios comunitarios, y establecen las tareas que deben realizar, como corresponde a cualquier cuerpo colegiado que ejerce el poder en una sociedad. Se trata de constituciones muy flexibles, por lo demás, porque la propia asamblea puede cambiar las leyes fundamentales. Finalmente, cabe destacar el celo con que el Reglamento otorga el poder supremo a las *asambleas comunitarias*. En efecto, éste expresamente estipula que las asambleas mandatan a sus comisarios para asistir a las asambleas regionales, al mismo tiempo que pueden llamar a cuentas, en cualquier momento, a sus mandatarios.

Respecto del comisario municipal, podemos considerar que se trata del funcionario ejecutivo principal. Se trata de una expresión en español, pero cada comunidad, en su lengua, le otorga significados y nombres diferentes. El comisario municipal es lo que podemos llamar un *órgano ejecutivo* del sistema normativo comunitario, pues su función es organizar el cumplimiento de las decisiones tomadas por la asamblea. Este funcionario es designado por esta y dura un año en sus tareas -a veces dos o tres, dependiendo de cada comunidad-, las que cumple sin percepción salarial alguna. Para ser designado, el requisito principal es que se trate de un comunero con antecedentes de excelente comportamiento y de una historia de defensa de la comunidad. Y para lo que aquí nos interesa, entre sus prerrogativas está la de disponer de la policía de la comunidad para hacer cumplir los mandatos de la asamblea. El comisario municipal, además, tiene funciones judiciales en casos de conflictos entre comuneros miembros de distintas familias. No obstante, si el conflicto no puede ser resuelto con su intervención, es la asamblea comunitaria el órgano que decide en última instancia en el nivel de primer grado, la comunidad. Y en caso de que el conflicto no pueda resolverse en el nivel comunidad, el asunto deberá ser turnado a la Asamblea Regional de Autoridades Comunitarias, que es un órgano regional judicial creado por las comunidades para impartir justicia en la zona. Más adelante describiremos las autoridades regionales, por ahora sigamos con la descripción a nivel comunidad.

Por último, la asamblea de cada comunidad nombra a *los policías* que actuarán al interior de la comunidad -los *suburbanos, municipales o intracomunitarios*-, y también a los policías que formarán parte de la organización de segundo grado: los *policías comunitarios*. El número de los policías intracomunitarios varía entre seis y doce dependiendo de cada comunidad, y están bajo el mando de un comandante primero y un comandante segundo, designados por la asamblea y todos están bajo el mando directo del comisario municipal. El número de policías comunitarios también varía entre 6 y 12 elementos, dependiendo del

tamaño de las comunidades, sin embargo, los policías comunitarios, y sus comandantes inmediatos, están en coordinación con el Comité Ejecutivo de la Policía Comunitaria, que es otro órgano regional del sistema, como se verá. Hasta aquí dejaremos la descripción del sistema jurídico en el nivel comunidad u órganos de primer grado.

Ahora bien, en 1998 las comunidades decidieron constituir la *Asamblea Regional de Autoridades Comunitarias* -en adelante ARAC-. Éste es el órgano máximo de la organización de la CRAC-PC. La asamblea se constituye con la presencia de la mitad más uno de todos sus integrantes, que son: los comisarios municipales, sus suplentes, los comandantes primeros y segundos de la policía, los policías y los comisarios de bienes ejidales de todas las comunidades. También participan *los principales* de las comunidades -comuneros de gran prestigio en las comunidades por su experiencia y edad-, algún o algunos sacerdotes, y algunas organizaciones que han venido desarrollándose durante muchos años en la región, tales como Luz de la Montaña, la Unión Regional de productores de Café, Lucero de la Montaña -organización de mujeres indígenas de la región-, el CECAFÉ, el Consejo Comunitarios de Abastos, etcétera.

De acuerdo con el reglamento la asamblea debe constituirse cada dos meses, pero esta norma es dúctil y los periodos de sesiones de la asamblea cambian de conformidad con las necesidades de la región. La facultad de hacer la convocatoria para la asamblea regional es de la CRAC -Coordinadora Regional de Autoridades Comunitarias- o, desde que se creó esta figura, de los *consejeros*, que son comuneros que, habiendo desempeñado cargos regionales, son considerados de mucho prestigio en la defensa de las comunidades, y con alto sentido del honor. Las sesiones de la asamblea comienzan con una comprobación del *quorum*, que es siempre variable. Las decisiones deben tomarse por voto individual a mano alzada, pero la experiencia muestra que la mayor parte de ellas se toma por consenso.

Otro órgano del sistema creado en el nivel regional es la Coordinadora Regional de Autoridades Comunitarias -en adelante CRAC-, que es un órgano colegiado que tiene funciones judiciales.⁸ Este órgano, creado en 1998, está compuesto por nueve miembros nombrados anualmente por la ARAC, y duran tres años en funciones. No perciben ninguna retribución por sus tareas, y pueden ser removidos en cualquier

8 Antes de noviembre de 2006, la CRAC tenía otras facultades -de representación ante el estado mexicano, de organización de encuentros, etcétera-, que hacían confusas sus funciones. Debido a esto, para facilitar su trabajo, la Asamblea Regional autorizó la creación de otros órganos para realizar esas funciones extra, quedando para la CRAC solamente las funciones judiciales. Fuente: grabación del *Encuentro Regional de Autoridades Comunitarias de noviembre de 2006* en la comunidad de Horcasitas, Guerrero, práctica de campo de la autora.

momento por la Asamblea. Para ser electo, es necesario: 1) Formar parte de la Asamblea Regional -anteriormente era necesario ser comisario de alguna de las comunidades integrantes de sistema-; 2) Tener amplio conocimiento del funcionamiento de la organización; y 3) Gozar de prestigio como partícipe en los asuntos de interés común.

En un encuentro regional llevado a cabo en noviembre de 2006 se descentralizó la impartición de justicia en tres tribunales, a cargo de tres jueces cada uno. La competencia de la CRAC abarca todos los asuntos que le sean sometidos a consideración, y los litigantes pueden presentar sus demandas en sus oficinas directamente o por medio de los comisarios de cada una de sus comunidades. No existe una división por materias tal como en el derecho moderno: atiende asuntos de familia en general, conflictos matrimoniales, divorcios, problemas de drogadicción y de menores infractores, atiende además lo que en la nomenclatura del derecho moderno podríamos llamar *delitos*, pero que ellos llaman *faltas* o *errores*. Entre estas faltas o errores podemos citar las faltas siguientes: homicidio, lesiones, robos, violación, etcétera. Pero la gravedad de la falta es, en primera instancia, calificada por los órganos de las comunidades.

El sistema jurídico prevé que el proceso se inicia en las comunidades, -órganos del primer grado de sistema-, conforme con las normas de cada una de estas, conservando siempre su plena soberanía. El Comisario Comunitario antes descrito tiene entre sus funciones la de dirigir el procedimiento. En los asuntos considerados leves por las asambleas comunitarias conforme con sus normas, el procesado es condenado por las autoridades comunitarias, y en tal caso no hay intervención de la Coordinadora Regional. Ahora bien, en caso de que la falta sea considerada grave, las autoridades comunitarias tienen el deber de entregar el procesado a la CRAC, y el comisario comunitario es responsable de acompañar un expediente detallado de las investigaciones que realizó para conocer la falta, y saber quién la cometió. El traslado de los detenidos es responsabilidad del Comité Ejecutivo de la Policía Comunitaria.

Una vez que un asunto ha llegado a la CRAC, esta debe analizar el expediente, realizar las investigaciones que considere pertinentes y/o que le sean solicitadas, y hacer comparecer a las partes, para lo cual tiene amplias facultades para ordenar diligencias para mejor proveer, tales como citatorios, órdenes de cateo, etcétera. Terminada la investigación, y una vez expuestos los “hechos”, las partes son citadas para discutir el caso y la CRAC procura en todo momento la avenencia entre ellas. El resultado del proceso puede ser que el detenido salga libre, ya sea porque se llegó a la conclusión de que se le acusó injustamente, o si, admitiendo su falta, logra llegar a un acuerdo entre partes

y repara el daño. El peor escenario para el detenido es la condena a procedimiento de reeducación, que es la condena del detenido por la CRAC a pasar un tiempo, -que puede ser de años, meses o semanas, incluso días dependiendo de la gravedad de la falta-, trabajando en beneficio de las comunidades. Los detenidos son trasladados por el Comité Ejecutivo de la Policía Comunitaria y recorren las comunidades integrantes del sistema realizando estas labores durante quince días en cada una de ellas. El detenido trabaja de día, es alimentado por los funcionarios de cada comunidad a la que llega, y de noche es encerrado en la comisaría municipal, o en la cárcel comunitaria. En algunas comunidades los principales o mayores les dan pláticas de reeducación durante su estadía.⁹

Ahora bien, en el territorio de la sierra de guerrero, como vimos, estamos frente a “hechos”: la coexistencia del sistema jurídico de la CRAC-PC y el sistema jurídico del estado mexicano. Se trata del fenómeno cuya comprensión ha sido estudiado desde las ciencias sociales merced al uso de la categoría teórica *pluralismo jurídico*. Por su parte, la constitución mexicana, en su artículo segundo, *reconoce* a las comunidades indígenas el derecho a *aplicar* sus sistemas normativos. Pero veamos en qué términos se establece la relación semiológica entre ambos sistemas normativos en el texto de la reforma constitucional de 2001, en el material constitucional del estado mexicano.

SISTEMA SEMIOLÓGICO DE LA RELACIÓN ESTADO-COMUNIDAD: LA DOMINACIÓN

La obra de Gramsci nos ofrece un amplio abanico de posibilidades para la comprensión de la situación del derecho indígena *frente* al derecho estatal. Aquí haremos uso de dos de estos conceptos clave: los conceptos de hegemonía y dominación. Para Gramsci, el desmoronamiento del desarrollo y la homogeneidad del *control ideológico*, tanto como el *uso de la violencia* son signos del *debilitamiento* de la *hegemonía* y el pasaje a la *dominación*. Para este autor cuando esto sucede el *bloque histórico* ha entrado en una situación de *crisis*. Luego, el término *dominación* sirve para referir la situación de un grupo social *no hegemónico* que ejerce el poder en la sociedad merced al uso de la amenaza con la violencia, y al uso de la violencia misma. Pero cuando este grupo se ve forzado al uso de esta estrategia, significa que no tiene -o ha dejado de tener- la *dirección ideológica*. En este apartado pretendo mostrar que en el sistema semiológico de la relación

9 Estas pláticas suelen ser acerca del respeto por las convicciones comunitarias, de las conductas que deben producirse para lograr la armonía social, de la necesidad del arrepentimiento y de la intención de no reincidir.

estado-comunidad *connotado* el texto de la reforma constitucional de 2001 en materia de pueblos indígenas en México podemos desentrañar una relación de dominación del estado mexicano para con los pueblos indígenas, tomando como caso de estudio la relación estado-policía comunitaria CRAC-PC. Esto es, que en la sociedad -sistema de normas- CRAC-PC, el bloque en el poder no tiene la hegemonía, esto es, que *no tiene el control ideológico*.

Ahora bien, es necesario entender que en el texto, los sentidos que *connotan* las relaciones de *hegemonía* y las de *dominación* se encuentran mezcladas, pero a pesar de esto, su carácter permanece bien delimitado: frente a la relación de hegemonía -donde prima una dirección social lograda mediante el consenso obtenido merced al uso del control ideológico, y que aquí llamaremos *sentido ideológico del derecho*-, la de *dominación* representa la utilización de la violencia, que aquí llamaremos *sentido deóntico del derecho*.¹⁰ Esto es, que en término gramscianos, el bloque en el poder, incluso en una situación de hegemonía, *no* dirige a toda la sociedad, sino solo a las clases auxiliares y aliadas que le sirven de base social, y hace *uso de la violencia* frente a los grupos opositores, entre ellos, y para el tema que nos ocupa, los pueblos y comunidades indígenas.

En cuanto a las reglas de formación del discurso, la ideología de dominación que *connota* el texto de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos* (CPEUM) respecto a su relación con los pueblos indígenas comienza con la estrategia de la declaración de un aparente 'consenso' que *denota* la idea de que la nación mexicana es *única e indivisible*, y que está basada en su composición pluricultural:

Artículo 2o. La Nación Mexicana es única e indivisible.

La Nación tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas que son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas (CPEUM).

Con esta estrategia, el texto presenta a los pueblos indígenas como *formando parte de* la Nación Mexicana. Lo cual a primera vista nos podría parecer una perogrullada. Sin embargo, si bien el texto hace uso de una *semiótica denotativa de inclusión* de los pueblos indígenas, al

10 La distinción entre el *sentido deóntico* y *sentido ideológico* del derecho es un aporte de Oscar Correas, precursor de la Crítica Jurídica Latinoamericana. Para profundizar en su obra, recomendamos la lectura de *Crítica de la ideología Jurídica*, cuya primera edición es de 1993, por la UNAM, en México.

mismo tiempo *connota* la *dominación* de estos grupos sociales. Recordemos que precisamente uno de los reclamos que dieron origen a esta reforma fue la *negación sistemática* de los pueblos y comunidades indígenas en los textos normativos estatales. Y vale decir que estos reclamos continúan vigentes. El texto presenta a la nación como la *forma* de la composición pluricultural, pero,

La forma nación contemporánea, en su basamento abstracto, puede ser vista, por tanto, como el espacio social limitado correspondiente y necesario para la formación histórica del gran espacio esencial elemental del dominio de la relación de valor y de la respectiva distribución de las actividades de los individuos a escala universal que la sostiene. Solo mediante esta mediación, en lo particular, puede realizarse, en general, la relación de valor, pues solo ella permite afirmar y perpetuar como socialidad “natural” las formas sociales específicas distributivas del trabajo necesarias para la existencia de la forma de valor como forma específicamente social del producto y del proceso de trabajo (García, 2009, p. 227).

Si aceptamos esta idea, el contenido específico de la forma nación *no* es la composición pluricultural, sino la *expresión* del modo concreto del desarrollo del capitalismo centrado en áreas geográficas y sociales específicas. ¿Entonces qué circunstancia explica el esfuerzo por darle a la Nación un fundamento en la pluriculturalidad? Para responder a esta pregunta me parece pertinente recurrir a la argumentación de Duquelsky (2003) quien, recordando a Marí (1986) reconoce en el modelo contractualista el papel de *ficción fundadora* del poder estatal, y nos advierte ahora que lo mismo puede decirse sobre el llamado *consenso multicultural*, el cual, en términos de la reforma en estudio, se advierte claramente en la llamada composición pluricultural de la nación. Para Duquelsky, la remisión a la *pluriculturalidad* se explica por el papel de *ficción re fundadora, re legitimadora* del poder estatal, y podemos decir nosotros: de búsqueda del restablecimiento de la *hegemonía* que el *bloque en el poder* había visto entrar en crisis, pues, como vimos en el apartado anterior, la *ficción fundadora* -norma fundante, mito fundante, norma fundamental-, del sistema jurídico CRAC-PC tiene contenidos distintos de la del sistema estatal, en menoscabo de la vigencia de este último (Duquelsky, 2003).

Una vez establecida la nueva ficción fundadora del poder estatal, el texto procede a la distribución de *roles*, y comienza con la construcción de la identidad del indígena y su cultura, los que en los primeros párrafos etiqueta como principios generales. Para el texto, los pueblos indígenas son aquellos que “descienden de poblaciones que

habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.” (Ferrer, 2003, p. 4). Al respecto vale recordar la tesis de Alicia Ruiz en el sentido de que “todo derecho consagra un cierto humanismo” (Ruiz, 1993) y en el texto normativo que nos ocupa,¹¹ frente al *blanco* se construye la idea del *indígena*. Precisamente los primeros párrafos de la reforma se dedican a establecer esta *identificación* de los actores. Por ejemplo, en el párrafo siguiente el legislador acude al auxilio de conceptos extraídos de las disciplinas antropológicas para dar un soporte “científico” a esta caracterización.¹² Veamos.

La conciencia de su identidad indígena deberá ser criterio fundamental para determinar a quiénes se aplican las disposiciones sobre pueblos indígenas. (CPEUM, Artículo 2)

Este fragmento, además de reforzar la idea del juez como simple *aplicador* de la ley -estrategia merced a la cual los operadores jurídicos pueden dormir tranquilos, bien cobijados en la ideología de la *objetividad* de su trabajo-, el legislador *delimita* el ámbito de validez de la norma indígena. Y así, con esta frase, *el racismo se hizo*, pues queda asegurado un desplazamiento referencial clave, a saber: a partir de esta enunciación, queda explicitado que el tan querido reconocimiento del pluralismo *soloes unilateral*, pues si un indígena violara el derecho de los no indígenas, entonces se aplicaría el derecho de los no indígenas, pero *jamás a la inversa*. Y ya que el texto es cuidadoso en dejar claro que estas disposiciones solose aplicarán a quienes tienen conciencia de su identidad indígena, luego, por virtud de esta frase las disposiciones constitucionales son *blanqueadas*. Y por este prodigio los no indígenas pueden mantenerse a salvo, dormir tranquilos, seguros de que *nunca* serán juzgados por las normas indígenas.¹³ Sin embargo, a contrapelo, la Policía Comunitaria CRAC-PC es un sistema normativo que consta, tanto de un sistema de seguridad, como de uno de impartición de justicia y que juzga faltas tanto de sujetos que se

11 A diferencia del clásico modelo liberal en el que la doble interpelación es al hombre y al ciudadano

12 Sin embargo, solorecorta algunos de los tramos del discurso antropológico que hacen a sus propósitos. Nada dice, por ejemplo, referente al papel y fundamento de la sanción al interior de las comunidades

13 Sin embargo, más tarde, como veremos, el mismo texto establece que el derecho estatal sí puede interferir en los sistemas de derecho indígenas, como exigencia de *blanquitud*.

autodenominan indígenas -tienen conciencia de su identidad-, como de aquellos que se identifican con otras identidades. De esta manera, podemos observar que, aunque el texto constitucional de la reforma de la constitución mexicana tiene *pretensiones hegemónicas* modelizantes sobre la CRAC-PC, las comunidades integrantes de este sistema jurídico conservan la hegemonía en sus territorios.

Ahora bien, después del blanqueamiento de la impartición de justicia en el texto constitucional, resulta extraño que el texto no se apoye en argumentos “científicos”, de la misma manera que lo hizo al momento de establecer la distinción entre lo indígena y lo no indígena, con el fin de lograr una definición plausible de *la comunidad*. Esto muy a pesar de que la Ciencias Sociales, y los Estudios Latinoamericanos han logrado un gran avance en el tema. Por el contrario, simplemente establece la prescripción Obligatorio entender por comunidad:

Son comunidades integrantes de un pueblo indígena, aquellas que forman una unidad social económica y cultural, asentadas en un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres (CPEUM, Artículo 2).

La clave para la definición de la *comunidad* en el texto parece ser más bien la alusión a los llamados usos y costumbres. Estamos de acuerdo con la idea de que solamente mediante el estudio del derecho de determinada formación socioeconómica es posible establecer sus límites, esto es, sus ámbitos personales, territoriales, personales y materiales de validez. Pero el texto evita en este párrafo la idea del derecho indígena, e incorpora la expresión usos y costumbres para referirlo, *connotando* así la inferioridad de la normativa indígena *frente al* derecho estatal. Esto refuerza la idea de que *solo el estatal es derecho*, mientras que las comunidades solamente tienen usos y costumbres, *blanqueando de nuevo el texto constitucional*. Y bien, ¿a qué me refiero cuando digo que el texto constitucional *connota* la exigencia de *blanquitud*? He tomado el concepto de *blanquitud* de Bolívar Echeverría, quien, problematizando las pistas sugeridas por Weber en *La Ética Protestante y el espíritu del capitalismo* a partir del reconocimiento de...

(...) un cierto ‘racismo’ constitutivo de la modernidad capitalista (...) que exige la presencia de una *blanquitud* de orden ético o civilizatorio como condición de la humanidad moderna, pero que en casos extremos, como el del Estado nazi de Alemania, pasa a exigir la presencia de una blancura de orden étnico, biológico y cultural (Echeverría, 2010, p. 58).

...nos dice que la *blanquitud* es la “consistencia identitaria pseudocon-

creta destinada a llenar la ausencia de concreción real que caracteriza a la identidad adjudicada al ser humano por la modernidad establecida". Luego, si bien para el autor la *blanquitud* no es en principio una identidad de orden racial, la que llama *pseudoconcreción del homo capitalisticus* incluye sin duda ciertos rasgos étnicos de la 'blancura' del hombre blanco, aunque solo en cuanto encarnaciones de otros rasgos de orden ético (Echeverría, 2010, p. 10).

Con esta reflexión, Bolívar Echeverría nos invita a la reflexión sobre la existencia de un *grado cero* de la identidad concreta del ser humano moderno que consistiría en la "pura funcionalidad ética o civilizatoria que los individuos demuestran tener respecto de la producción de la riqueza como un proceso de acumulación de capital". Sin embargo, nos dice, la exigencia de este *grado cero* es, en verdad, insostenible, por lo que en la historia cede su lugar a un *grado primero* o inicial de concreción identitaria: la *nacional*, que, aunque para el autor -siguiendo a Karel Kosic-, es una identidad de *concreción falsa*, es una identidad *concreta*, al fin y al cabo. Ahora bien, ¿por qué la identidad nacional moderna no puede dejar de incluir como rasgo *esencial* y distintivo suyo a la *blanquitud*? Veamos lo que nos dice el autor:

La nacionalidad moderna, cualquiera que sea, incluso la de estados de población no-blanca (o del trópico), requiere la "blanquitud" de sus miembros. Se trata sin duda de un dato a primera vista sorprendente ya que la idea de una identidad nacional parecería exigir la subsunción de ella bajo alguna identidad más general (por ejemplo, "europea" u "occidental"), que trascienda las determinaciones étnicas particulares de la comunidad "nacionalizada" por el Estado Capitalista. La explicación de esta posible paradoja de una nación "de color" y sin embargo "blanca" puede encontrarse en el hecho de que la constitución fundante, es decir, primera y ejemplar, de la vida económica moderna fue de corte capitalista-puritano, y tuvo lugar casualmente, como vida concreta de una entidad política estatal, sobre la base humana de las poblaciones racial e identitariamente "blancas" del noroeste europeo. Se trata de un hecho que hizo que la apariencia "blanca" de esas poblaciones se asimilara a esa visibilidad indispensable de esa "santidad" capitalista del ser humano moderno, que se confundiera con ella. La productividad del trabajo como síntoma de la "santidad" moderna y como "manifestación" del destino profundo de la afirmación nacional pasó a incluir, como acompañante indispensable, a la blancura racial y "cultural" de las masas trabajadoras (Echeverría, 2010, p. 58).

Como vemos, para el autor, fue precisamente en ese tránsito de

lo *casual* a lo *necesario* que la condición de *blancura* para la identidad moderna pasó a convertirse en *blanquitud*, esto es, permitió que su orden *étnico* se subordinara al *identitario* que le impuso la modernidad capitalista. Luego, merced al uso del concepto de *blanquitud*, podemos develar que el texto de la reforma en estudio *connota* un *racismo ético*, que se traduce en la imposición de un marco constitucional de autonomía como el grillete que impedirá que el derecho a la ‘libre determinación’ de los pueblos indígenas escape de la *forma normativa estatal*, y los valores que esta protege, a saber:

El derecho de los pueblos indígenas a la libre determinación se ejercerá en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional. El reconocimiento de los pueblos y comunidades indígenas se hará en las constituciones y leyes de las entidades federativas, las que deberán tomar en cuenta, además de los principios generales establecidos en los párrafos anteriores de este artículo, criterios etnolingüísticos y de asentamiento físico (CPEUM, Artículo 2).

Recordemos que, en el discurso jurídico, una cierta institución -conjunto de normas- es *autónoma* en tanto que ciertas normas le *autorizan* a producir ciertas *otras normas*. Esto es, que “quien es autónomo, puede producir normas, pero solamente aquellas para las cuales está autorizado por un sistema normativo” (Correas, 2007: 336). Luego, con este párrafo constitucional, la *dominación* está asegurada. Esto explica la casi terca remisión constante al *sentido deóntico* del texto que se traduce en la *Obligación* de los pueblos y comunidades indígenas de obedecer al derecho estatal, lo cual *connota* la amenaza con la violencia que el estado es capaz de desencadenar en caso de desobediencia. Luego, de conformidad con el texto, las comunidades y pueblos indígenas están autorizadas a producir *algunas* normas, *si, y solosi*, el estado les permite producirlas. Porque, además, la “la ley establecerá los casos y procedimientos de validación por los jueces o tribunales correspondientes” (CPEUM, Artículo 2).

Es por eso que, aunque el párrafo siguiente presenta una serie de argumentos que, si bien podrían interpretarse como una *confirmación* de las facultades jurisdiccionales indígenas, el texto *connota* al mismo tiempo, esta *relación de dominación*. Así, podemos observar que la idea de la libre determinación de los pueblos indígenas va tomada de la mano de la exigencia de *blanquitud* que se traduce en la obligación de *sujeción* y *respeto*: los principios generales de la Constitución, las Garantías Individuales, los Derechos Humanos, el pacto federal, la soberanía de los estados y, de manera relevante la dignidad de las mujeres. Sin embargo, en el caso de la Policía Comunitaria CRAC-PC, tal cual lo descrito en el punto anterior, se entrelazan múltiples identidades uni-

das por la *constitución fundante de la obediencia a las normas prevenientes de sus ancestros*, juzgando y sentenciando de conformidad con su propio sistema jurídico, lo que nos permite establecer que, en su caso, no se trata del grillete autonómico construido por la norma de la reforma estatal, sino de *un caso de auténtico pluralismo jurídico*, es decir, de un *sistema jurídico completo y alterno al estatal*, muy a contrapelo de la disposición constitucional, pues esta nulifica cualquier posibilidad de decisión judicial de los pueblos y comunidades indígenas *naturalizando* la radical negación constitucional del *pluralismo jurídico*. Ahora bien ¿qué quiero significar cuando digo que el sistema semiológico protector del monismo jurídico del texto *connota* la *naturalización de la relación social de dominación*? Veamos.

Tomé esa idea de Joaquín Herrera, quien, citando a Clarisse Pinkola, psicoanalista junguiana, en un muy sugerente artículo a propósito de la teoría feminista, nos remite a la idea de la existencia en toda cultura de un *depredador natural* que simboliza los aspectos más devastadores de la sociedad imponiéndose como la *perspectiva natural* desde la que *debemos* percibir el mundo y las relaciones sociales. Y, nos dice el autor, “esta dinámica instala un sistema de valores como si fuera el único que tuviera el derecho a conformar nuestras percepciones y nuestra acción” (Herrera, 2004, p. 19-20).

Para Joaquín Herrera, el depredador actúa *no solodiscriminando jurídicamente*, es decir, estableciendo estatus diferentes a los sexos, las etnias, las razas, o las clases, *sino ocultando las causas reales* de las diferencias de sexo, clase o etnia: la desigualdad material en el proceso de la división social del trabajo y la consecuente exclusión del ámbito de lo político. En ese sentido, y remitiéndonos a nuestro caso en estudio, la normatividad del estado mexicano para con la CRAC-PC *connota* en el texto no solouna relación de dominación racial, sexual, o clasista, sino que *oculta*, a la vez, lo que los fundadores de la CRAC-PC reclaman precisamente como *norma fundante de su sistema jurídico*: la desigualdad material en el proceso de producción jurídico-material y su consecuente exclusión del ámbito de lo político-estatal.

Para Joaquín Herrera, es posible entender la base y el sustento de todo tipo de dominación totalitaria o autoritaria merced al uso de la categoría teórica *Patriarcalismo*, concepto merced al cual es posible la comprensión de, por un lado; un conjunto de relaciones que se articulan como un conjunto indiferenciado de opresiones: sexo, raza, género, etnia, y clase social; y por otro lado, del modo en que esas relaciones sociales particulares combinan una dimensión pública de poder, explotación o estatus con una dimensión de servilismo personal (Herrera, 2004, p. 19-20).

Este planteamiento resulta plausible como categoría explicativa

del fenómeno de la relación social de *dominación*, en este caso, de la relación de *dominación* de la *forma-valor*, sobre la *forma-comunidad* que, sin embargo, en el caso de la CRAC-PC, aunque el texto constitucional establezca sobre su sistema jurídico una relación semiológica de dominación, ha logrado escapar de ella estableciendo su propia normatividad al margen del estatal, normas que gozan de una amplia efectividad en la zona, aunque, por otro lado es cierto que,

Las entidades comunitarias, allá donde aún trabajan su identidad, sea cual fuere su forma, se hallan en la actualidad salvajemente asediadas (o cercadas) por una socialidad abstracta y cosificada que aniquila a su paso cualquier suspiro de común-unidad real (García, 2009, p. 365).

Este es el caso también del sistema jurídico CRAC-PC, el cual se encuentra constantemente asediado por diversos frentes. Sin embargo, como describimos en puntos anteriores, el sistema jurídico CRAC-PC continúa disputando hegemonía al sistema jurídico estatal, con altos índices de efectividad y eficacia jurídica.

CONCLUSIONES

Si aceptamos que en esta época el carácter universal de la *forma normativa estatal* ha establecido una determinada calidad a los vínculos de existencia y de posibilidad de existencia de toda otra *forma normativa no capitalista* -los de las comunidades indígenas por ejemplo-, estableciendo con ellas una relación de *dominación*, también es menester comprender que las *formas normativas no capitalistas* tienen por eso mismo frente a sí el reto de erigirse ante el estado para defender sus formas de socialidad. O en palabras que Marx escribió en su proyecto de respuesta a la carta de V. I. Zasluch, argumentando en contra de la idea de la *disolución fatal de la comunidad de los campesinos rusos*:

Remontándonos al pasado remoto, hallamos que en todas partes de Europa Occidental la propiedad comunal de tipo más o menos arcaico; ha desaparecido por doquier con el progreso social. ¿Por qué ha de escapar a la misma suerte tan solo en Rusia?

Contesto: Porque en Rusia, gracias a una combinación única de las circunstancias, la comunidad rural, que existe aún a escala nacional, puede deshacerse gradualmente de sus caracteres primitivos y desarrollarse directamente como elemento de la producción colectiva a escala nacional. Precisamente merced a que es contemporánea de la producción capitalista puede apropiarse todas las realizaciones positivas de esta, sin pasar por todas sus terribles peripecias. Rusia no vive aislada del mundo moderno, tampoco es presa de algún conquistador extranjero, como ocurre

en las indias orientales (Marx, 1978, p. 162).

Aunque también es cierto que, en palabras del mismo Marx, “para poder desarrollarse, es preciso, ante todo, vivir, y nadie ignorará que, en el momento presente, la vida de la comunidad rural se encuentra en peligro”. Marx escribió estas líneas a fines de febrero y principios de marzo de 1881. Y la amenaza constante a la pervivencia de las *formas normativas comunitarias* continúa. Este es también el caso de la Policía Comunitaria CRAC-PC, que en estos momentos se encuentra siendo asediada mediante diversos mecanismos. Pero las comunidades indígenas han demostrado poseer una vitalidad tal que les ha permitido pervivir a más de quinientos años de violencia y despojo (Marx, 1978, p. 169).

Y en lo que nos toca, como juristas de la teoría crítica del derecho, es menester frente a este panorama reconocer la urgente necesidad de hacer un replanteamiento de los fundamentos epistemológicos, conceptos y categorías propios de la racionalidad jurídica moderna, con el fin de configurar una práctica política apta para enfrentar este desafío. Al respecto, podemos concluir que el sistema semiológico de la *relación estado-comunidad* que establece la reforma constitucional en materia indígena del 2001 en México, es una muestra de la manera como las ficciones, los silencios, los discursos ausentes, los mitos y rituales juegan un papel central en el entramado y constitución de la relación de dominación y agresión constante a las *formas normativas comunitarias*. Solamente el tiempo y la práctica política de quienes aspiramos a una sociedad en que prime el *buen vivir*, decidirán de qué lado se inclinará la balanza en el futuro (Sandoval, 2015).

BIBLIOGRAFÍA

- Correas, Oscar. (coord.). (2007). *Derecho Indígena Mexicano I*. CEI-ICH-UNAM; Ediciones Coyoacán.
- Del Gesso y Cabrera, Ana María. (2007). *La Ley de protección al consumidor. Ensayo de análisis del discurso y crítica jurídica*. Ediciones Coyoacán.
- Duquelsky, Diego. (2003). YO, Ovidio González Wasorna, y el mito de la protección constitucional del derecho indígena, en *Cartapacio de Derecho. Revista Virtual de la Facultad de Derecho*. (4) UBA.
- Echeverría, Bolívar. (2010). *Modernidad y Blanquitud*. Ediciones Era.
- García, Alvaro. (2009). *Forma Valor y Forma Comunidad*. Consejo Latinoamericano de Ciencias Sociales. Muela del Diablo editores.
- Grabación del *Encuentro Regional de Autoridades Comunitarias de noviembre de 2006 en la comunidad de Horcasitas, Guerrero*, práctica de campo de la autora.
- Herrera, Joaquín. (2004). De la casa de muñecas al Cyborg: Nuevas metáforas para una Crítica Materialista del Patriarcalismo. *Crítica*

Jurídica. Revista Latinoamericana de Política, Filosofía y Derecho. Número 23.

- Marí, Enrique. (et. al). (1986). Racionalidad e imaginario social en el discurso del orden. *Doxa, Cuadernos de Filosofía del Derecho*, [S.l.], n. 3, p. 93-111, dic. 1986. Disponible en: <<https://doxa.ua.es/article/view/1986-n3-razionalidad-e-imaginario-social-en-el-discurso-del-orden>>. Fecha de acceso: 29 mayo 2020
- Marx, Karl. (1978). Proyecto de respuesta a la carta de V.I. Zasúlich. Marx, C. y F. Engels, *Obras Escogidas*, Tomo III. Editorial Progreso.
- Ruiz, Alicia. (1993). Aspectos ideológicos del discurso jurídico. Marí, Enrique (et. al) *Materiales para una crítica del derecho*. Abeledo, Perrot.
- Sandoval Cervantes, Daniel. (2015). *Saber, violencia y derecho moderno capitalista. Apuntes iniciales para una historia crítica del derecho moderno* (México: Ediciones Coyoacán).

LEGISLACIÓN

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. (CPEUM).
Reglamento del Sistema de Seguridad Comunitaria, Reeducción e Impartición de Justicia en la zona de la montaña y costa chica en Guerrero, México.

III

LA LUCHA DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS EN CHIHUAHUA, MÉXICO: ENTRE LA OPRESIÓN Y LA RESISTENCIA